

Lima, 21 MAYO 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007499

Lima, 21 MAYO 2010

VISTO:

El expediente N° 1625852 (código MEM), el Informe Técnico N° GFM- 222-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Volcan Compañía Minera S.A.A.

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante credencial de Fiscalizadores de fecha 4 de julio de 2006 se designó a la empresa supervisora MINEC S.R.L. (en adelante, la Supervisora) para realizar un Examen Especial (Fiscalización Continua) de Seguridad Minera en la Unidad Minera Andaychagua de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan) ubicada en el distrito de Suitucancha, provincia de Yauli y departamento de Junín.
- 1.2 Mediante carta de fecha 14 de agosto de 2006 con registro N° 1625852, la Supervisora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) y a Volcan el informe de fiscalización, adjuntando anexos, documentos y copias fotográficas como pruebas sustentatorias.
- 1.3 Con documento de fecha 17 de noviembre de 2006 con registro de ingreso N° 1650414 Volcan presentó al MEM, el reporte de cumplimiento de 10 recomendaciones dejadas en el informe de fiscalización.
- 1.4 Mediante Oficio N° 644-2008-OS-GFM de fecha 25 de julio de 2008, notificado con fecha 31 de julio de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN informó a Volcan el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infracciones a la normatividad vigente.
- 1.5 Mediante documento de fecha 7 de agosto de 2008 bajo registro de ingreso N° 1043363, Volcan presentó los descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 Mediante carta N° 078-2010/MINEC de fecha 13 de Abril de 2010 bajo registro de ingreso N° 1336221 la Supervisora presentó copia del informe N° 003-2006-MINEC/SHM-COMP.

2. ARGUMENTOS DE VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

- 2.1 Infracción del artículo 188° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo 046-2001- EM (en adelante, RSHM).

Volcan indica en su informe de cumplimiento del Examen Especial año 2006 (fojas 344), que las supuestas infracciones imputadas, fueron objeto de observación cuyas recomendaciones fueron cumplidas al 100% en su momento (fojas 331), según



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 21 MAYO 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007499

recurso presentado a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN bajo el registro N° 1043363 de fecha 7 de Agosto de 2008.

Volcan señala que en el informe N° 003-2006-MINEC/SHM-COMP, respecto a la subsanación de observaciones contenidas en el informe N° 008-2006-MINEC/SHM, la empresa Supervisora consideró a la presente observación como uno de menor gravedad y que se incumplió el artículo 194° del RSHM; sin embargo ahora se considera una infracción al artículo 188° del mencionado dispositivo (fojas 333).

2.2 Infracción a los incisos a) y b) del artículo 187° del RSHM.

Volcan manifiesta que la supuesta infracción estuvo contemplada en la observación N° 06, dejada por la empresa supervisora, la cual fue cumplida inmediatamente tal como lo recomendó la citada empresa supervisora. Tal es el caso, que se procedió a realizar el desate respectivo de toda esa zona y el sostenimiento con pernos helicoidales de 8 pies, actualmente todas las rampas principales están sostenidas con shocrete y pernos helicoidales en toda la sección como un estándar. Además las rampas principales tienen un programa de desate de rocas (fojas 334).

2.3 Infracción al inciso a) del artículo 209° del RSHM.

Volcan manifiesta que la supuesta infracción estuvo contemplada en la observación N° 08 dejada por la empresa supervisora, la cual fue cumplida dentro del plazo otorgado por la empresa supervisora, mediante el cual VOLCAN comunicó al MEM el cumplimiento de las recomendaciones dejadas en el informe N° 009-2006-MINEC/SHM (fojas 335).

Del mismo modo, afirma que tomó acción para que se cumpla de manera efectiva los dimensionamientos de los cuadros y que no exista variación en los anchos por donde transiten los scooptram, asimismo se cumplan con los PETS y estándares establecidos para estos trabajos de conformidad con el inciso f) del artículo 240° y el inciso a) del artículo 209° del RSHM; inmediatamente se procedió a la limpieza de la cuneta para evitar los aniegos por el piso de la rampa y evitar desniveles en el mismo (fojas 336).

2.4 Infracción al artículo 188° del RSHM.

Volcan manifiesta que la supuesta infracción estuvo contemplada en la observación N° 10 dejada por la empresa supervisora, la cual fue cumplida dentro del plazo otorgado por la empresa supervisora, inmediatamente se procedió a desatar en forma general todo el shocrete crackelado de toda esa área y luego se procedió con el lanzamiento de nuevo shocrete para estabilizar esa zona; además, como disposición interna, cuando hay presencia de humedad o filtración de agua se procede a hacer taladros de desfogue (lloronas) para evitar desprendimiento de shocrete (fojas 336).

2.5 Infracción al artículo 316° del RSHM.

Volcan manifiesta que la supuesta infracción estuvo contemplada en la observación N° 11 dejada por la empresa supervisora, la cual fue cumplida antes del plazo otorgado.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 21 MAYO 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007499

Inmediatamente procedió a realizar el cambio respectivo de las líneas eléctricas, separadamente de las tuberías de acuerdo al estándar, ver fotografía (fojas 338).

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al artículo 188° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), al haberse detectado parte de la sobre losa del tajeo 1100, acceso 1038 en estado inestable, sin mantener un sostenimiento apropiado ni realizar los revestimientos necesarios.

Al respecto el artículo 188° del RSHM, establece que *"en los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios"*.

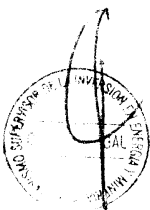
El Informe N° 009-2006-MINEC/SHM, señala como observación 3: "Tajeo 1100 acceso 1038, se observa parte de la sobre losa en estado inestable, se instaló encintado roja alrededor de ésta" (fojas 27), constatándose el incumplimiento de la obligación enmarcada en el artículo 188° del RSHM, y asociada al riesgo encontrado de caída de rocas en la zona descrita, ver fotografía N° 3 (fojas 87). El incumplimiento señalado dio origen a la recomendación N° 3 contenida en el informe de la Supervisora (fojas 27).

Volcán en su escrito de descargo de fecha 7 de agosto de 2008 (fojas 332), manifiesta que cumplió en forma inmediata con la recomendación N° 3.

Al respecto, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que la titular minera regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada, a mayor abundamiento, si se incumple la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Debemos señalar que el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 640-2007-OS/D aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, establece que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable

Con respecto a los informes N° 003-2006-MINEC/SHM-COMP y N° 008-2006-MINEC/SHM que alude Volcan en sus descargos, estos no corresponden al presente procedimiento administrativo sancionador, siendo que la infracción imputada se encuentra en el Informe de Fiscalización Especial Continua de Seguridad e Higiene Minera a la U.E.A. "Andaychagua" N° 009-2006-MINEC/SHM, donde se señala la infracción al artículo 188° del RSHM, al haberse detectado parte de la sobre losa del tajeo 1100, acceso 1038 en estado inestable sin mantener un sostenimiento apropiado ni realizar los revestimientos necesarios. Adicionalmente, los informes señalados por Volcan (fojas 350 a 400), no están referidos al tajeo 1100 acceso 1038, por lo que no corresponden a la labor en donde se ha detectado la infracción.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 21 MAYO 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007499

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada.

- 3.2 Infracción a los incisos a) y b) del artículo 187° del RSHM, al haberse detectado una roca inestable de 1.5 m en la rampa 5, en la bajada entre el nivel 825 y el nivel 850, no habiéndose efectuado la inspección respectiva con el fin de verificar las condiciones del terreno ni habiéndose desatado la roca suelta.

Al respecto el inciso a) del artículo 187° del RSHM preceptúa como obligación *"Inspeccionar las labores, taludes y botaderos, con el fin de verificar las condiciones del terreno antes de entrar en la zona no protegida"*; el inciso b) del mismo artículo señala que se debe *"desatar todas las rocas sueltas o peligrosas antes, durante y después de la voladura"*.

Según el informe de la Supervisora (fojas 28) se tiene como observación 6: "Rampa 5, nivel 825 bajando al nivel 850, se observó una roca inestable de 1.5 m, ver fotografía N° 6 (fojas 88)", por lo cual el supervisor recomendó el desatado y la fortificación inmediata.

Volcán en su escrito de descargo de fecha 7 de agosto de 2008 (fojas 332), manifiesta que cumplió en forma inmediata con la recomendación N° 6.

Al respecto, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que la titular minera regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada, a mayor abundamiento, si se incumple la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Debemos señalar que el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 640-2007-OS/D, aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, establece que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada.

- 3.3 Infracción al inciso a) del artículo 209° del RSHM. El acceso 376 E del nivel 900 presenta deficiencia en las dimensiones de base de cuadros, los anchos varían de 3.9 m a 4.4 m, no hay cuneta y se presenta aniego por goteo de agua (fojas 29).

Al respecto el inciso a) del artículo 209° del RSHM señala como obligación *contar con canales de drenaje o cunetas, de manera que tanto el piso de las galerías de tránsito como el de los frentes de trabajo se conserven razonablemente secos*.

Como se señala en el informe de la Supervisora, Observación 8 (fojas 29): "Nv. 900, acceso 376 E, presenta deficiencias en las dimensiones de base de cuadros, los anchos varían de 3.9 m a 4.4 m, no hay cuneta y se presenta aniego por goteo persistente en el sector, el sábado 22 de julio, el Scooptram rozó uno de los cuadros, sin consecuencia que lamentar", este hecho constata la infracción cometida.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 21 MAYO 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007499

Volcán en su escrito de descargo de fecha 7 de agosto de 2008 (fojas 332), manifiesta que cumplió en forma inmediata con la recomendación N° 8.

Al respecto, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que la titular minera regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada, a mayor abundamiento, si se incumple la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Debemos señalar que el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 640-2007-OS/D, aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, establece que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada.

- 3.4 Infracción al artículo 188° del RSHM. El acceso 391, rampa 4, nivel 900 presenta desprendimiento del shocrete de la pared debido a la humedad. No se realizó los revestimientos necesarios (fojas 30).

El artículo 188° del RSHM, establece que *"en los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios"*.

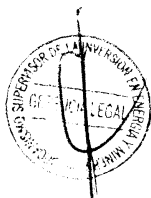
La Supervisora en su informe señala como Observación 10: "Nv. 900, Rampa 4, Acceso 391, parte del shocrete desprendido de la pared por la humedad" (fojas 30), constatándose el incumplimiento de la obligación enmarcada en el artículo 188° del RSHM.

En relación al hecho detectado el supervisor recomendó a proceder con el desatado de la capa de shocrete restante en estado inestable y fortificar el sector (fojas 30).

Volcán en su escrito de descargo de fecha 7 de agosto de 2008 (fojas 332), manifiesta que cumplió en forma inmediata con la recomendación N° 10.

Al respecto, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que la titular minera regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada, a mayor abundamiento, si se incumple la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Debemos señalar que el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 640-2007-OS/D, establece que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 21 MAYO 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007499

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada.

- 3.5 Infracción al artículo 316° del RSHM. El acceso 391, rampa 4, nivel 900 existe un cable eléctrico instalado junto a la tubería de aire a menos de un metro en el extremo opuesto del compartimiento (fojas 31).

El artículo 316° del RSHM señala como obligación, *que las instalaciones de agua y aire se ubicarán en el lado del camino, separadas de las de electricidad, por una distancia mínima de un (1) metro, en el extremo opuesto del compartimiento.*

La Supervisora en su informe señala como Observación 11: "Nv. 900, Rampa 4, Acceso 391, cable eléctrico instalado junto a la tubería de aire" (fojas 31), hechos que son ilustrados mediante la fotografía N° 12 (fojas 91) con el que se acredita el incumplimiento de la obligación enmarcada en el artículo 316° del RSHM.

Volcán en su escrito de descargo de fecha 7 de agosto de 2008 (fojas 332), manifiesta que cumplió en forma inmediata con la recomendación N° 11.

Al respecto, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que la titular minera regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada, a mayor abundamiento, si se incumple la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Debemos señalar que el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 640-2007-OS/D, aplicable al presente procedimiento, establece que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada.

- 3.6 Conforme a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la presente resolución y conforme lo dispuesto en los artículos 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Volcan es responsable de la comisión de cinco (5) infracciones al RSHM. En tal sentido, corresponde sancionar a la empresa infractora, de conformidad con el numeral 2.1. Del Ítem 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 21 MAYO 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007499

aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; Reglamento del Procedimiento Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a Volcan Compañía Minera S.A.A., con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las razones y fundamentos legales citados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN